



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 043/2020/2<sup>a</sup>-II)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y de tercero.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de octubre de dos mil veinte. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **043/2020/2ª-II**, promovido por la Ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de Edil conformante del Cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de delegada autorizada de la parte actora, en contra del proveído dictado en fecha nueve de enero de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, compareció la Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de delegada autorizada de la Ciudadana Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. quien funge como Edil del cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán, interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, en el que (entre otras cosas) se concedió la suspensión del acto impugnado<sup>1</sup> para el único efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de realizar la ejecución de la sanción impuesta, significándole que para que surtiera dicha suspensión, el actor debía garantizar el interés fiscal exigido.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la autoridad demandada por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por el Licenciado Jesús Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por lo que se ordenaron turnar los autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de las siguientes;

## **CONSIDERACIONES:**

1. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>1</sup> El acto impugnado es la resolución contenida en el oficio con número de folio 67/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se impone a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) con motivo de un supuesto incumplimiento a un mandato judicial.



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

**2. Análisis de los agravios.** La reclamante en lo medular de su único agravio expone que el acuerdo impugnado violenta en perjuicio de su representada, al condicionar la suspensión provisional con la garantía del interés fiscal.

Lo que argumenta que no es procedente, toda vez que la multa impuesta a la actora, aun no es objeto de procedimiento administrativo de ejecución, aunado a que la resolución cuya suspensión se concedió no ha quedado firme al haber sido combatida en el presente juicio, por lo que, aun cuando no se concediera la medida suspensiva, dicha multa no podría hacerse efectiva ni cobrarse hasta en tanto así se determinara en el juicio y la sentencia hubiere causado estado.

De igual forma, refiere que la exigencia de garantizar el interés fiscal por parte del peticionario de la suspensión de un juicio de nulidad, opera únicamente cuando se ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, cuando el crédito fiscal es exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del código de la materia, lo que a su juicio, en el caso no acontece.

Lo anterior, pues señala que en el resolutivo segundo del acto impugnado, se determinó que el deudor sancionado dispone de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, para que acuda a la Oficina de Hacienda del Estado a efectuar el pago referido, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se convertiría en exigible y se haría efectivo mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que sostiene, al no haber quedado firme el acto impugnado, lo procedente es que subsista la suspensión sin necesidad de requerir garantía alguna al actor.

Por otro lado, la autoridad demandada en el desahogo de vista refutó las manifestaciones anteriores, argumentando que para que opere la suspensión del acto reclamado, es necesario condicionar al accionante a que se garantice el interés fiscal, de conformidad con el artículo 307 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**3. Problema jurídico a resolver.** De los argumentos contenidos en el único agravio de la recurrente, se advierte que como problema jurídico a resolver se tiene el siguiente:

**Dilucidar si el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte resulta violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del actor, al haber condicionado la suspensión del acto impugnado a garantizar el interés fiscal exigido.**

Para resolver lo anterior, se considera necesario plasmar la parte del acuerdo que nos ocupa:

*“...con fundamento en lo dispuesto por los numerales 305, 305 Bis, 306 y 307 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concede la suspensión del acto impugnado, esto es, de la resolución contenida en el oficio con número de FOLIO 61/2019, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve por el que se hace efectiva a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de Edil conformante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz la multa consistente en dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional para el único efecto de que la autoridad demandada se abstenga de realizar la ejecución de la sanción impuesta, significando que para que surta efectos la suspensión otorgada, la parte actora deberá garantizar el interés fiscal exigido, esto es, la cantidad de dieciséis mil novecientos trece pesos 00/100(...) que*



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

*deberá exhibir en cualquier de los medios consignados en el artículo 51 del Código Financiero para el Estado de Veracruz...*

Ahora bien, como se observa de los plasmado, la determinación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 307 del código de la materia que establece que cuando se trate de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado o equiparado a un crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, pero con la condicionante de que el interés fiscal se encuentre debidamente garantizado y que el único supuesto para condonar la garantía de dicho interés fiscal, es la notoria insuficiencia económica del demandante.

Sin embargo, se determinó en el acuerdo de marras, que por ser la actora integrante del Cabildo de un Ayuntamiento, se presumía que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a sus obligaciones, aunado a que de otorgar la suspensión sin garantía alguna se contravendría el principio de equidad procesal contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues equivaldría a desconocer y prejuzgar sobre el derecho que presuntivamente asiste a la autoridad exactora para requerir el pago del crédito fiscal.

Lo que resulta acertado por lo que se explica a continuación; de los artículos 38 inciso a, 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 192 del Código de Procedimientos Administrativos, se advierte que cuando una autoridad fiscal determina en cantidad líquida un crédito fiscal, el afectado está obligado a pagarlo dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución en la que se determinó ese crédito y que la consecuencia de que el afectado no pague el crédito fiscal en el plazo legal, es que se convierte en un crédito exigible.

Ahora, la consecuencia de que un crédito fiscal sea exigible es que la autoridad fiscal puede cobrarlo coactivamente, es decir, mediante un procedimiento administrativo de ejecución.

En ese contexto, la resolución determinante de un crédito fiscal es un acto administrativo válido ejecutivo dado que el ordenamiento aplicable reconoce a la autoridad fiscal la facultad de obtener su cumplimiento forzoso.

Por otro lado, tenemos que el particular tiene el derecho a combatir la resolución en la que se determinó el crédito fiscal mediante el juicio contencioso administrativo y no existe norma alguna de la que se desprenda que cuando ocurra la autoridad no pueda cobrarlo por la vía coactiva, por el contrario, al ser un acto administrativo válido ejecutivo mientras el Tribunal no determine lo contrario, la ley otorga a la autoridad la facultad de cobrarlo a pesar de estar combatido en el juicio.

Lo anterior destruye el argumento de la recurrente, inherente a que dicha multa no podría hacerse efectiva ni cobrarse hasta en tanto así se determinara en el juicio y la sentencia hubiere causado estado.

Finalmente y para robustecer aún más el criterio adoptado en el acuerdo impugnado, se tiene que de los artículos 52 fracción I y 54 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, se desprende que cuando el particular combate en el juicio contencioso administrativo un crédito fiscal y solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, está obligado a garantizar el interés fiscal.

Para una mejor comprensión se transcriben los artículos referidos:

**“Artículo 52.** Procede garantizar el interés fiscal, cuando: I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código de la materia...”

**“Artículo 54.** Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente o interesado deberá impugnar el crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso,





**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
043/2020/2ª-II

**RECORRENTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por este Código y solicitar por escrito dicha suspensión ante la autoridad fiscal...”

De lo que se concluye que cuando los particulares acuden al juicio contencioso administrativo a combatir actos o resoluciones en los que las autoridades fiscales del Estado o los Municipios, les hubieran determinado un crédito fiscal en cantidad líquida y soliciten la suspensión de los efectos de esa resolución, esto es, que las cosas se queden en el estado en que se encuentran al momento en que se presenta la demanda, implícitamente están solicitando la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y, por esa razón, es necesario que este Tribunal exija la garantía del interés fiscal prevista en las leyes que sean aplicables al caso concreto.

Es así, que de todo lo anterior se arriba a la conclusión de que el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte **no resulta violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la actora, al haber condicionado la suspensión del acto impugnado a garantizar el interés fiscal exigido, pues dicha condición se encuentra apegada a derecho por los motivos vertidos en la presente sentencia.**

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Es **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la reclamante, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **confirma** el auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en la consideración segunda del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

**A S I** lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**-----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----  
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cuatro fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 043/2020/2a-II. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de octubre de dos mil veinte. - DOY FE -----

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Secretaria de Acuerdos